

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1631/2013**  
La Paz, 3 de Julio de 2013

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 28 de noviembre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

**CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la ANH y de acuerdo al Programa Anual de Operaciones POA 2012, el Lic. Helmut Edgar Solíz Guzmán Auxiliar Operativo DCOD – Oruro en fecha 23 de octubre de 2012, se constituyó en la Estación de Servicio **NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN** ubicada en la



calle Reten San Pedro, zona norte del Departamento de Oruro y evidenció que en la verificación realizada con un volumen de líquido (20 litros) dispensado por la bomba manguera 4 de gasolina especial el promedio de lectura de las bombas se encontraban fuera de norma. Se realizó el procedimiento 3 veces en la bomba mencionada en presencia del personal de la Estación de Servicio María Gutiérrez Soto con Cedula de identidad No. 3530544 como constancia de la inspección y de las lecturas realizadas, para este efecto se utilizó un medidor patrón de propiedad de la estación de Servicio marca SERAPHIN modelo E3, serie 11 – 1526, con precinto No. 21688, extremos que se desprenden del Informe Técnico DCOD 0058/2012 de 12 de noviembre de 2012, conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.2. del Anexo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 que determina que: **“con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1 se efectuaran controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados”** y sancionado por el Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 determina: **“La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) alteración de volumen de los carburantes comercializados”**.

#### CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de **comercialización de combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos** previsto y sancionado por el Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, por lo que se le notificó en fecha 6 de febrero de 2013 a la **Estación de Servicio NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

#### CONSIDERANDO

Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la **Estación de Servicio NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN** no se apersono, contestó, y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** produjo como prueba documental consistente en: Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EE SS No. 12633 de 23 de octubre de 2012 mismo que se encuentra firmado y sellado por personal de la **Estación de Servicio NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN** y el Informe Técnico DCOD 0058/2012 de 12 de noviembre de 2012 emitido por el Lic. Helmut Edgar Solíz Guzmán Auxiliar Operativo DCOD – Oruro, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003.

#### POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2012, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN**, por ser responsable de **COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN VOLUMENES MENORES A LOS NORMATIVAMENTE PERMITIDOS**, prevista y sancionada por el Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio **NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN** la inmediata aplicación del Reglamento.

**TERCERO.-** Imponer a la **ESTACIÓN DE SERVICIO NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN** una sanción pecuniaria de Bs. **37.297,87 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE 87/100 BOLIVIANOS)** multa equivalente a diez días de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (septiembre 2012), conforme lo establecido en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 y la nota DLP 901/2013 de 27 de junio de 2013 emitida por la Lic. Orieta Cangre Velásquez Técnico en Abastecimiento a.i.

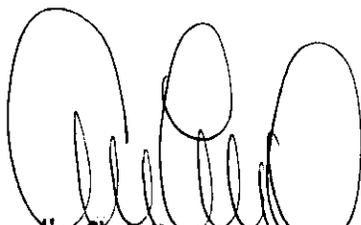
**CUARTO.-** La **ESTACIÓN DE SERVICIO NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN**, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH – Multas y sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución la **ESTACIÓN DE SERVICIO NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

**SEXTO.-** La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

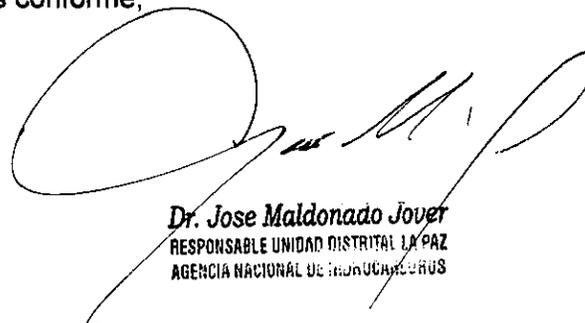
Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVÓN**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese



**Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya**  
PROFESIONAL JURIDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



**Dr. Jose Maldonado Jover**  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS